PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FRANCISCO MANUEL DONADO BETANCOURT
DEMANDADA	CANDELARIA DEL CARMEN NIETO OSORIO
RADICACIÓN	2023-00282
FECHA	JULIO 10 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. julio diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que no fue aportada en su totalidad, la copia de la Escritura Pública No. 2.927 del 23 de junio de 2.021. Específicamente, no consta en el expediente el primer folio de la mencionada Escritura, otorgada en la Notaria Primera de Soledad, Atlántico, mediante la cual se constituyó la hipoteca de primer grado, la cual sirve como título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Dicho folio resulta ser de vital importancia, por cuanto en el se señala el valor concreto de la hipoteca, el cual determinará la cuantía de la demanda.

Igualmente, no se avizora en el expediente el poder otorgado por el señor FRANCISCO MANUEL DONADO BETANCOURT, parte demandante al doctor MARUTH ARROYO COGOLLO, por lo que no se cumple con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5° de la ley 2213 de 2.022, no pudiéndose entonces acreditar la calidad en la que actúa el profesional del derecho dentro de este proceso.

Por otro lado, el certificado de tradición del inmueble, supera un mes de expedición, faltando al requisito de que trata el artículo 468 CGP.

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantenerla en la secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportando la copia completa de la Escritura Pública No. 2.927 del 23 de junio de 2.021, donde consta la hipoteca que se pretende ejecutar y aportar el poder debidamente otorgado por la parte demandante, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Negar librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a69f2750b22901dc06fb0933fa34ba47a12ec86925a9b0fc289663297b0c8a**

Documento generado en 12/07/2023 12:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **071**

SOLEDAD, **JULIO 13 DE 2023**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO